

**DECRETO** N° **0426**  
**03 MAY 2023**  
**NEUQUÉN,**

**VISTO:**

El Expediente N° 3033720 - Año 2022 del registro del Juzgado de Faltas N° 1, secretaría N° 2, y el recurso de apelación interpuesto por el señor, **RAMON DUARTE CASCO, D.N.I. N° 93.750.548**, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado; y

**CONSIDERANDO:**

Que el día 31 de octubre del 2022, a través de Acta de Infracción N° 03033720, se constató que el señor Duarte Casco, conductor de un automóvil marca Volkswagen Amarok, dominio AE-802-OY, al momento de protagonizar un siniestro vial, circulaba con un seguro obligatorio vencido al día 28 de octubre del 2022, y que además se realizaron en reiteradas oportunidades controles con el alcoholímetro que resultaron infructuosos;

Que, con fecha 07 de noviembre del 2022, en los términos del artículo 53°) de la Ordenanza N° 12027, el señor Duarte Casco presentó descargo alegando que intentó soplar tres (3) veces y que con posterioridad no pudo realizarlo nuevamente porque le faltaba el aire;

Que, con fecha 10 de noviembre del 2022, el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2 dictó sentencia condenando al señor Ramón Duarte Casco, DNI N° 93.750.458, como autor responsable de las faltas cometidas en violación a los artículos 244°) y 267°) de la Ordenanza N° 12028, al pago total de ocho mil quinientas una (8501) Unidades Fijas (UF), e inhabilitación para conducir todo tipo de rodados por el termino de doscientos diez (210) días corridos contados a partir de la retención, con más cuatrocientas veinticinco (425) Unidades Fijas (UF) en concepto de costas;

Que el artículo 244°) de la Ordenanza N° 12028 dispone: *“...El conductor está obligado a sujetarse a las pruebas destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa o falta de cumplimiento de las instrucciones dadas por la o el funcionario para realizar la prueba de alcoholemia constituye falta, la que será sancionada con multa de 8401 a 12000 (OCHO MIL CUATROCIENTOS UNO A DOCE MIL) unidades fijas...”*;

Que el artículo 267°) de la ordenanza precedentemente citada establece: *“...El que circular sin portar la documentación exigible a tal fin o la constancia de seguro vigente o el certificado de verificación técnica obligatoria, será sancionado con multa de 50 a 300 (cincuenta a trescientas) unidades fijas, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo...”*;

  
Dra. Beatriz María Casco  
Procuradora General  
Secretaría N° 2  
Juzgado de Faltas N° 1  
Neuquén

0426 - 23

Que posteriormente, el señor Duarte Casco presentó recurso de apelación contra la sentencia previamente descripta, alegando que, según entiende, no surge del acta de infracción que se haya negado a realizar el test de alcoholemia o que lo haya hecho inadecuadamente, sino que el resultado del mismo fue negativo;

Que el apelante afirmó, sin prueba suficiente, que respetó las instrucciones dadas por el agente, quien le indicó cómo realizar el test de alcoholemia, y luego de concretarlo en tres oportunidades le dio un resultado negativo, por lo que entiende que nunca se negó a su realización sin constar lo contrario en el acta de infracción;

Que, respecto del seguro obligatorio, manifestó que el vencimiento de la cuota operaba el día 28 de octubre del 2022 pero tenía el plazo para abonarla hasta el día 02 de noviembre del 2022, y por lo que habiéndola pagado el día 31 de octubre del 2022, según el comprobante de pago de que adjuntó al recurso, contaba con seguro obligatorio al momento de realizarse el control respectivo;

Que, de manera subsidiaria, en el caso hipotético de que no se le haga lugar a lo pretendido solicitó que se disminuya la multa impuesta por resultar exorbitante, como asimismo la pena accesoria de inhabilitación la cual entiende que resultó excesiva;

Que posteriormente, el Juzgado de Faltas dictó resolución interlocutoria concediendo el recurso de apelación interpuesto, en los términos del artículo 123°) de la Ordenanza Municipal N° 12027, disponiendo elevar las actuaciones al Órgano Ejecutivo Municipal a los fines de su tratamiento y resolución;

Que tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 054/23, confirmando el fallo de marras en todas sus partes bajo los argumentos que a continuación se expone;

Que, respecto de la falta contravencional por el control de alcoholemia, la acción exigida por el artículo 244°) de la Ordenanza N° 12028 no alcanza con soplar el alcoholímetro, sino que debe hacerse de manera continua e ininterrumpida, en un tiempo sostenido, con la suficiente intensidad para que el mismo detecte el grado de alcohol en sangre, lo que no sucedió al momento del control vehicular;

Que, en este sentido, la Asesoría Legal mencionada manifestó que cuando se labró el acta, el inspector de tránsito expresó que "...se intentó realizar en reiteradas oportunidades prueba de alcoholemia, dando resultado negativo...", debió entenderse que el test de alcoholemia directamente no pudo ser realizado, y no que el infractor tuviera cero grados de alcohol en sangre tal como lo interpretó el señor Duarte Casco;

Dra. Wladimir...  
Subsecretaría...  
Sector...  
Municipalidad de...  


0426 - 23

Que respecto de la falta contravencional tipificada por el artículo 267°) de la Ordenanza 12028, la conducta sancionada no es la falta de una cobertura obligatoria de un seguro al momento de la infracción, sino el "olvido" de la documentación o seguro obligatorio para circular independientemente de que el apelante haya pagado la prima del seguro por el mes de infracción;

Que el artículo 13°) de la Ordenanza 12028 reza "*Las penas se graduarán según la naturaleza de la falta, el riesgo corrido por las personas o los bienes, los antecedentes del infractor, su capacidad económica y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión*";

Que en virtud de la gravedad o la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos por las faltas contravencionales reguladas por el artículo 244°) y 267°) de la Ordenanza 12028, esto es, el control de alcoholemia y el olvido de la documentación para circular, las sanciones respectivas se encuentran graduadas dentro de los límites legales, y por tal motivo la sentencia cuestionada respeta los principios de racionalidad y proporcionalidad, conforme con las previsiones del artículo 13°) del Código Contravencional previamente transcripto;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, resulta menester rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Duarte Casco, confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, de la ciudad de Neuquén;

Que corresponde la emisión de la presente norma legal;

**Por ello;**

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN**

**DECRETA:**

**Artículo 1°) RECHÁZASE** en todos sus términos el recurso de apelación ----- interpuesto por el señor **RAMÓN DUARTE CASCO, D.N.I. N° 93.750.548** contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 1, Secretaría N° 2, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.

**Artículo 2°) CONFÍRMASE** la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas ----- N° 1, Secretaría N° 2, tramitada bajo Expediente TMF N° 3033720, Año 2022.

**Artículo 3°) NOTIFÍQUESE** a través de la Coordinación Municipal de Despacho ----- Despacho y Legales al señor Rómulo Duarte Casco, lo dispuesto en la presente norma legal.

Dr. María Inés J. J. J. J.  
Secretaría de Legales y Despacho  
Municipalidad de Neuquén



0426 - 23

**Artículo 4º)** El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de  
----- Finanzas.

**Artículo 5º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la  
----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente,  
archívese.

**ES COPIA.**

**FDO.) GAIDO  
SCHPOLIANSKY**

  
D. GONZALEZ  
Secretaría de Finanzas  
Ministerio de Economía y Finanzas  
Montevideo, Uruguay